

Boletín Oficial Balear

extraordinario

del viernes 10 de marzo de 1848.

NUM. 2559.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 104.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Corección.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice en comunicación de 25 de febrero último que acabo de recibir lo siguiente:

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los presidios el día 31 de mayo próximo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se proceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1º de junio inmediato; y para que tenga esta Real resolución la publicidad debida y puedan interesarse en la licitación las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres días consecutivos y con veinte al menos de anticipación al señalado para el remate que tendrá lugar ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del próximo mes de marzo, se anuncie la subasta en el Boletín oficial de esa provincia y en los demas periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que ha de verificarse la licitación. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial en tres días distintos y en los periódicos de esta capital para noticia de las personas que quieran interesarse en la licitación para el suministro de los presidios bajo las condiciones que se estampan á continuación, cuyo remate tendrá lugar precisamente el día 24 del presente mes á las once de la mañana en mi despacho ordinario situado en el edificio del ex-convento de S. Francisco de Asis de esta capital. Palma 10 de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1º de junio de 1848 hasta fin de mayo de 1851.

1ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, ração, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertene-

cientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2ª La ración se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el día en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4ª El máximo que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposición que esceda de dicha suma.

5ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposición se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

7ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposición del Gobierno se suprimiere algún presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

ó el de todos los presidios del Reino bajo, las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de

maravedís cada racion, y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de mil reales efectivos.»

15. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximo determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17. Si algún licitador hiciera proposición parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

19. En las provincias donde existen presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipación se espresen en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vice-presidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el director de correccion, asistido tambien del Vice-presidente del Consejo provincial, del alcalde corregidor ó del que haga sus veces, del gefe de la contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el director de correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del Gobierno político, previa la liquidación que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exención de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, espidiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

21. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el im-

porte de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 de febrero de 1848. = Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M. = El Director, Manuel Zarazaga.

(Número 105.)

Administracion general.—Quintas.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á la ley de dos de noviembre de 1837 y á las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de 7 años, contados desde el día de su ingreso en caja, 25,000 hombres del alistamiento del año 1847, para cubrir con ellos las baja naturales, y las que ha de producir el licenciamiento de los que entraron á servir en el de 1841.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 28 de enero de 1848.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 10 de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

(Número 106.)

Administracion general.—Quintas.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 28 de enero último, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las

armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1847.

Art. 2º Las provincias aprontarán el total de este contingente con arreglo al reparto que sirvió para las quintas anteriores, y que se copia á continuación:

PROVINCIAS.	Cupos de cada una.
Alava	144
Albacete	386
Alicante	641
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Baleares	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	459
Jaen	570
Leon	571
Lérida.	323
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense.	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla.	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia	950
Valladolid	394
Vizcaya	238
Zamora	341
Zaragoza	651

Art. 3º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y comprenderán en el reparto á todos los pueblos que pertenecian á la provincia en 1º de enero de 1847, aunque posteriormente hayan sido agregados á otra. Estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden, y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueran segregados.

Art. 4º El acto del llamamiento y declaración de soldados, á que se refiere el capítulo 8º de la citada ordenanza, empezará el domingo 26 del presente marzo, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 5 de abril inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo abril se hallen terminadas con la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones) ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 6º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la real orden que se espidió en 21 de octubre de 1846 por el ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 1º de marzo de 1848.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. »

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que tenga en esta provincia su debido y puntual cumplimiento. Palma 10 de marzo de 1848. =Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 107.)

Dirección de Gobierno.=Diputaciones provinciales.=Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Vengo en convocar á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales á fin de que se ocupen, en la parte que les corresponde, de llevar a efecto la ley de 28 de enero último, por la cual se halla autorizado el Gobierno para llamar á las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento de 1847. La reunion tendrá efecto el dia doce del mes actual y durará el tiempo necesario para dejar cumplido el objeto que lo motiva. Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 10 de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 108.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Para poder dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de la Deuda del Estado, referente á un crédito de Miguel Moragues, se le cita y llama (ó á su sucesor) para que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este aviso se presente en la secretaría de esta Intendencia por serle interesante, transcurrido el cual sin haberlo verificado le pararán los perjuicios que de ello se originen. Palma 9 de marzo de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 109.)

La Direccion general del tesoro público me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:

Deseando la Reina conciliar lo dispuesto en la Real orden de 1º de octubre de 1842, relativa al abono de las mesadas de funeral y lutos, con lo mandado en la disposicion 2ª de otra Real orden de 15 de enero último prohibiendo el pago de haberes atrasados á las clases activas ó pasivas; se ha servido S. M. declarar que continúen concediéndose estos abonos con sujecion á las reglas establecidas; pero que sean y se entiendan á descuento en su totalidad de los haberes que deban recibir en el presente año los herede-

ros de los causantes por cuyo fallecimiento se hiciesen aquellas; y que si por haberse considerado, con equivocacion, vigente la primera de las Reales órdenes citadas, se hubiesen hecho algunos pagos de esta clase desde 1º de enero último, se entiendan igualmente á calidad de reintegro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la transcribo á V. S. previniéndole: 1º que en el caso de que se hayan hecho en esa provincia algunos pagos bajo el indicado concepto desde 1º del corriente año, disponga el que los perceptores se sugeten en los sucesivos al descuento de la tercera parte hasta el reintegro de la suma recibida; 2º que queda V. S. autorizado, como anteriormente lo estaba, para librar las mesadas de que se trata, previos los requisitos, condiciones y formalidades establecidas, con el referido descuento de la tercera parte, cuando esta baste para que dentro del año quede el tesoro reintegrado de su importe, y acreciendo en caso contrario dicho descuento en la proporcion conveniente á lograr el reembolso en el mismo plazo; y 3º que cuando esto no sea dable conseguirse en este año, limite el anticipo á la cantidad posible de reintegrarse en este año, dando en el acto cuenta á esta Direccion á fin de que elevándolo á conocimiento del Gobierno resuelva lo que estime justo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1848.—Fernando Alvarez de Sotomayor.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 10 de marzo de 1848.—Manuel Ortega.

~~~~~

El señor encargado de la Judicatura de primera instancia de este Partido ha señalado nuevamente el dia 14 del que rige á las once de la mañana para el remate en pública subasta, en los estrados de este Juzgado, de una casa con corral y un cuarton y medio de tierra poco mas ó menos, propias ámbas fincas de Bartolomé Dols y situadas en el término de la villa de Marratxi y lugar de Portol, tasadas la primera en 265 libras y la segunda en 45 libras al tenor del albalan de subasta que obra en poder del infrascrito escribano y el pregonero Francisco Tomas: Y para con su producto satisfacer á Pedro Cañellas y Litis socios, lo que acreditan por legítima y costas. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia y periódicos de la capital para la inteligencia de las personas á quienes convenga. Palma 4 de febrero de 1848.—Pedro José Gibert antes Vallespir.—Por su mandado.—Miguel Servera.

==O==O==O==O==

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.